

la bondad de las argumentaciones debatidas

Refiriéndonos al caso que motivó la indicación del estimado colega, nos parece que no debemos esperar la sentencia definitiva para discutirla; es decir: no debemos esperar que la verdad legal sancione este principio desquiciador y turbulento: *existe el delito de difamación á la autoridad*. Al contrario, la prensa toda del país, porque á toda interesa la reconquista de los principios constitucionales conculcados, debe discutir un acto que ultraja al art 7º de la Constitución.

Sentimos no obsequiar los deseos del colega, y solamente esperamos mayores datos para insistir en que los tribunales de Aguascalientes rijen con la ley, cuando de periodistas independientes se trata.

“La Flor de la Esperanza.”

Nuestro simpático colega de este nombre, que se publica en Tulancingo, Hidalgo, se ha servido dirigirnos frases nacidas de su galantería, con motivo del artículo que publicamos á propósito de los burdos é insolentes ultrajes á la soberanía nacional, que una extinguida hoja extranjera reprodujo del periódico sajón *Los Angeles Sunday Herald*.

Se recordará, que indignados por el ultraje que soezmente se hizo á nuestra querida patria, vibró nuestra alma juvenil pidiendo un castigo severo para nuestros gratuitos é ingratos denostadores.

También se recordará, que ningún castigo se impuso á tan arrogantes extranjeros, por más que la prensa nacional, sin distinción de matices políticos, protestó, tanto del ultraje, como de nuestra debilidad y afeminamiento al permitir que impunemente se injuriara á la Nación.

Damos las gracias á nuestro querido colega por su galantería de haberse acordado de «REGENERACION» y de habernos dedicado su brillante pieza literaria.

El asunto Hahn-Barroso.

Previamente á la resolución del punto capital de la cuestión debatida, el de que si, no estando admitida por nuestras leyes la disolución absoluta del matrimonio, deben concederse ó no efectos extraterritoriales á la sentencia norte-americana, que decretó el divorcio *quoad vinculum* del matrimonio Hahn-Howe, y por ende, si es ó no válido el segundo matrimonio, la 3ª Sala del Tribunal Superior hace la siguiente observación, muy justa, respecto á la fracción IX del art. 159 del Código Civil.

Esa fracción dice, que es un impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, el celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. Observa la Sala, y con razón, que ese precepto debe entenderse no precisamente á la letra, sino en su espíritu. Tomado á la letra ese artículo, podría deducirse que no es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, el contraído ántes legítimamente con la misma persona con quien se pretende contraer, lo que es imposible que el legislador haya patrocinado, por ser prácticamente inútil. La idea del legislador debe haber sido seguramente, la de que es impedimento para la celebración del contrato de matrimonio, la existencia de un vínculo conyugal legítimamente contraído, siempre, naturalmente, que el lazo del matrimonio esté vivo.

Esta interpretación de la Sala, se corrobora con el texto del art. 268 del mismo Código, cuyo tenor en lo conducente es como sigue: «El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose que el consorte anterior había muerto;» y si se quiere una prueba más de la imperfecta redacción de la frac. IX citada, qué es la VII del art. 8º de la ley de Reforma expedida en 23 de Julio de 1895, exactamente en sus términos, véase como está inserta dicha fracción VII en el «Novísimo Sala Mexicano»